

dicen que no están obligados. San Ligorio defiende abiertamente esta opinión: «Tum quia possidet matrimonium, et filius legitimus reputatur, nisi constet oppositum; tum quia melior est conditio adulteri possidentis bona sua, de quibus non tenetur se spoliare pro obligatione dubia.» (Libro 3, núm. 657.) Esta es opinión común.

1413. P. Cuando se sabe que la prole es hija de dos adúlteros, pero se duda positivamente sobre cuál de los dos es el padre, ¿á qué está obligado cada uno de ellos?

R. Muchos y muy graves autores opinan que cada uno de los dos adúlteros está obligado á restituir *pro rata parte*. La razón en que se fundan es: «1.º Quia certum est damnum et constat ab alterutro peractum esse. 2.º Singuli sunt causa efficax et injusta incertitudinis, quæ impedit, ne compensatio ab uno determinate exigi possit. 3.º Ex hac incertitudine innocens pati non debet.» Estas son las tres razones en que se apoyan La Croix, Lugo, Roncaglia, Billuart, Guiry y otros.

Pero Soto, López, Lesio, Sánchez, Trullench, San Ligorio (lib. 3, número 658), Scavini y otros, dicen que ninguno de los dos adúlteros está obligado á restitución alguna:

1.º Porque «nemo tenetur ad damnum, nisi certo moraliter constet ipsum fuisse causam damni,» dice San Ligorio; y esta es su doctrina constante.

2.º Es verdad que cada uno de los adúlteros puso una acción injusta, capaz de producir la procreación de la prole adulterina; pero, como dice San Ligorio, no basta poner la acción injusta que *podría* producir el daño, sino que es preciso que *conste* que el daño se *siguió de aquella acción*, y en el caso presente no consta de cuál de los dos adúlteros es la prole.

3.º El que la prole padezca en ese caso, por no saberse quién es su padre, es *per accidens*; y así no por esto

se han de mudar las reglas ordinarias de la restitución.

4.º En cuanto á la responsabilidad de los adúlteros por haber cooperado á que la prole no tuviese padre conocido, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 658) que si el primero que adulteró obró *ex communi consilio* con el que adulteró después, los dos estarán obligados á restituir *pro rata dubii*, porque cooperan advertidamente á la incertidumbre del padre de la prole; pero si el primero nada advirtió del adulterio del segundo, á nada está obligado.

En cuanto al adulterio del segundo, para que esté obligado á la restitución «*pro rata dubii*, requiritur ultra, ut ipse advertat ad illum damnum, quod evenire potest ex suo adulterio (la incertidumbre del padre de la prole, por ser dos los adúlteros): quia tamen rarissima erit hæc advertentia, rarissima etiam erit hæc obligatio adulteri. Ita mecum sentit Elbel.» Me adhiero en la *práctica* á esta opinión de San Ligorio en todas sus partes.

1414. P. Si el adúltero que fué ciertamente causa de la prole adulterina no tuvo parte alguna, en que la adúltera imputase á su marido como prole legítima la que no era, ¿estará, no obstante, obligado á indemnizar los daños que se sigan al marido y á los hijos legítimos?

R. Hay opiniones, como pueden verse en San Ligorio (lib. 3, núm. 659); pero el Santo, siguiendo á Cayetano, Navarro, Vázquez, Cócina (cum aliis communiter), dice: «In eo casu adulterum tam ad alimenta, quam ad hæreditatem, quam una cum adultera tenetur ipse compensare filiis legitimis. Ratio potissima, quia licet adulter tantum permittat filium suum supponi, tamen filium procreando est causa proxima, et directe moralis omnium damnorum, cum in moralem necessitatem supponendi prolem ponat adulteram, cui est inde moraliter impossibile prolem e domo ejicere, propter infamiam quam

subiret. Secus autem dicendum, ait Lugo cum Vázquez, si adultera sine sua infamia et periculo suppositionis possit prolem extra domum tenere et alere.» En este último caso, según estos autores, el padre adúltero estaría tan sólo obligado á pagar los alimentos y gastos de la educación de la prole (porque es su padre), pero no estaría obligado á los daños que se siguiesen por razón de la herencia dejada á la prole adulterina: estos daños debería restituirlos sola la madre, que fué la causa.

Aquí se podría tratar de la restitución de la fama y del honor; mas por no tratar dos veces de esta materia, me remito al tratado siguiente, donde se hablará del octavo precepto.

CAPÍTULO IV

DE ALGUNAS RESTITUCIONES EN PARTICULAR

ARTÍCULO PRIMERO

De la restitución por apartar á una persona del estado religioso.

1415. P. El que apartó á una persona del estado religioso, ¿á qué está obligado?

R. 1.º Hay ocasiones en que es lícito aconsejar á una persona que no entre en el claustro, porque, ó no tiene vocación verdadera, ó tiene algún impedimento natural ó canónico.

2.º El que solamente con ruegos ó súplicas aparta á alguna persona del estado religioso, no está obligado á restitución alguna pecuniaria, aunque cometerá un gravísimo pecado si á una persona que tiene verdadera vocación, la aparta, sin justa causa, del estado religioso; y si hay esperanza de evitar el daño, tiene obligación grave de retractar el mal consejo.

3.º «*Si per vim, fraudem, aut metum gravem impedit vel avertit aliquem a religione, graviter peccat contra justitiam,*» dice San Ligorio; y está obligado á restituir los daños que se siguieron al monasterio, aun cuando se trate de un novicio. La razón es, porque si bien el monasterio no tiene un derecho riguroso sobre el novicio, pero le tiene de *justicia* á que ninguno *per vim, fraudem, aut metum* (injustum) le extraiga los novicios que tiene (lib. 3, núm. 662.)

4.º El que cometiese la injusticia del número precedente, debe restituir al monasterio *arbitrio prudentum*, después de pesadas todas las circunstancias; pero, como dice San Ligorio, no está obligado á buscar otro novicio, ni á entrar el seductor en su lugar.

Aquí conviene advertir á los confesores jóvenes que muchas veces los que seducen á los novicios ó profesos tienen ignorancia invencible de esta obligación de restituir al monasterio; y si se prevé con fundamento que si se les impone que restituyan no lo harán, no se les ha de inquietar, sino contentarse con que se arrepientan sinceramente del pecado, como dice San Ligorio (lib. 6, núm. 610).

ARTÍCULO II

De la obligación de restituir por la omisión del Oficio divino y por la falta de residencia.

1416. 1.º El religioso que no tiene cura de almas no está obligado á restituir, aunque no rece el Oficio divino, porque no tiene renta alguna.

2.º El clérigo secular que no tiene beneficio eclesiástico, aunque esté ordenado *in sacris*, tampoco está obligado á restituir por la misma razón.

3.º El beneficiado que ni percibe ni tiene esperanza de recibir los frutos del beneficio, no está obligado á rezar el Oficio divino, y por consiguiente ni á la restitución. «Non est